

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2147-2019-OS/OR PUNO**

Puno, 20 de agosto del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700076496, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3107-2018-OS/OR-PUNO a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. (en adelante, ELECTRO PUNO), identificada con RUC N° 20405479592.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTRO PUNO, correspondiente al segundo semestre 2017.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 3736-2018-OS/OR-PUNO de fecha 02 de octubre de 2018, en la supervisión de la NTCSER y su BMR, correspondiente al segundo semestre 2017, se detectó los siguientes incumplimientos: (a) Incumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSER y BMR (mediciones de tensión

¹ Cabe resaltar que la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD es la norma que regula actualmente las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin; sin embargo, según lo estipulado en su Disposición Complementaria Transitoria Única, los procedimientos administrativos actualmente en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron hasta su culminación, es decir bajo la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

básicas y repetición de mediciones fallidas), (b) Incumplimiento de pago de compensaciones por mala calidad de tensión, configurándose la siguiente infracción, y (c) Incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de suministro:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSER y BMR:</u></p> <p>- Mediciones de Tensión Básicas.</p> <p>ELECTRO PUNO no efectuó veintitrés (23) mediciones (4 SEDs MT/BT y 19 suministros MT) del total de ochocientos cincuenta y uno (851) mediciones requeridos por la NTCSER (724 SEDs MT/BT y 127 MT).</p> <p>- Repetición de Mediciones Fallidas.</p> <p>ELECTRO PUNO no efectuó tres (03) repeticiones de mediciones fallidas de suministros MT que correspondían según la NTCSER.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>“Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>4.1.3 Control.- El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes:</p> <p>a) Clientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega;</p> <p>b) Clientes de Baja Tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre. La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud (P . L) sea mayor.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.1.5 Ejecución de mediciones. (...) f) Repetición de Mediciones Fallidas</p>	<p>- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

		<p>Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSER, sujeto a sanción.</p> <p>Esta repetición de mediciones no forma parte del tamaño normal de la muestra semestral de mediciones que debe efectuarse según la NTCSER.</p> <p>En el caso de SED MT/BT, cuando una de las dos mediciones resulte fallida se deben repetir las dos mediciones para evaluar a la SED MT/BT.</p>	
2	<p><u>Pago de compensaciones por mala calidad de tensión:</u></p> <p>ELECTRO PUNO no evidenció el depósito del monto total a compensar que asciende a US\$ 105 364,83.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>“Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7º de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7º de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) i) Trasferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

		<p>Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.</p>	
3	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC</u></p> <p>ELECTRO PUNO no evidenció el depósito del monto total a compensar que asciende a US\$ 49 101,86.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

		<p>h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. (...)</p>	
--	--	--	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 3107-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 10 de octubre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO PUNO por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Por medio del Oficio N° 418-2018-ELPU/GG presentado el 18 de octubre de 2018, ELECTRO PUNO presenta descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante del Oficio N° 678-2019-OS/OR PUNO, notificado el 09 de julio de 2019, se corrió traslado a ELECTRO PUNO del Informe Final de Instrucción N° 1470-2019-OS/OR-PUNO y se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos.
- 1.8. Por medio de la Resolución de Oficinas Regionales N° 144-2019-OS/OR PUNO, notificado el 10 de julio de 2019, se amplió el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Oficio N° 3107-2018-OS/OR-PUNO, por tres meses adicionales, contados en adición al plazo de nueve meses iniciado a partir de la fecha de notificación del mencionado oficio.
- 1.9. A través del Oficio N° 232-2019-ELPU/GG presentado el 15 de julio de 2019, ELECTRO PUNO reconoció responsabilidad administrativa y presentó medios probatorios de la acción correctiva realizada.

2. ANÁLISIS

2.1. CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN REQUERIDOS POR LA NTC SER Y BMR

2.1.1. Hechos verificados

A) Número de Mediciones de Tensión Básicas

En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO PUNO no efectuó veintitrés (23) mediciones (4 SEDs MT/BT y 19 suministros MT) del total de ochocientos cincuenta y uno (851) mediciones requeridos por la NTC SER (724 SEDs MT/BT y 127 MT). Por lo que la concesionaria no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTC SER. El detalle es el siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2147-2019-OS/OR PUNO**

Ítem	Código Identificador							Suministro	Fecha Cronogramada	Subestación
	EPU	17	12	2	0010	B	0			
1	EPU	17	12	2	0010	B	0	0010062000	20/12/2017	5009057
	EPU	17	12	2	0010	B	0	3017051424	20/12/2017	5009057
2	EPU	17	12	2	0010	B	0	3017051411	20/12/2017	5009058
	EPU	17	12	2	0010	B	0	3017051440	20/12/2017	5009058
3	EPU	17	12	2	0010	B	0	3017051438	20/12/2017	5009059
	EPU	17	12	2	0010	B	0	3017051442	20/12/2017	5009059
4	EPU	17	12	2	0010	B	0	3017035728	20/12/2017	5009062
	EPU	17	12	2	0010	B	0	3017035733	20/12/2017	5009062
5	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0119	01/12/2017	
6	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0163	01/12/2017	
7	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0245	01/12/2017	
8	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0252	01/12/2017	
9	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0258	01/12/2017	
10	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0298	01/12/2017	
11	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0301	01/12/2017	
12	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0308	01/12/2017	
13	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0352	01/12/2017	
14	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0363	01/12/2017	
15	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0440	01/12/2017	
16	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0452	01/12/2017	
17	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0459	01/12/2017	
18	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0482	01/12/2017	
19	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0511	01/12/2017	
20	EPU	17	12	1	0010	B	0	30105M0531	01/12/2017	
21	EPU	17	12	1	0010	B	0	30119M0065	01/12/2017	
22	EPU	17	12	1	0010	B	0	30119M0084	01/12/2017	
23	EPU	17	12	1	0010	B	0	30119M0311	01/12/2017	

B) Repetición de mediciones fallidas

En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO PUNO informó diez (10) mediciones (3 SEDs MT/BT y 7 MT) con resultado fallido, de las cuales no fueron programadas, la repetición por medición fallida en tres (03) suministros MT; por lo que la concesionaria no cumplió con lo establecido en el numeral 5.1.5.f de la BMR. El detalle es el siguiente:

Ítem	Código Identificador							Suministro (CCT)	Fecha Instalación	Resultado
	EPU	17	12	1	0010	B	0			
1	EPU	17	12	1	0010	B	0	0020066769	01/12/2017	F
2	EPU	17	11	1	0007	B	0	30105M0016	06/11/2017	F
3	EPU	17	08	1	0008	B	0	0010052197	03/08/2017	F

Por lo tanto, ELECTRO PUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE y el numeral 5.1.5.f de la BMR, respectivamente.

2.1.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Se verifica que ELECTRO PUNO no ha presentado descargo específico respecto al presente incumplimiento, debido a que el Informe Final de Instrucción N° 1470-2019-OS/OR-PUNO propuso el archivo del presente incumplimiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

2.1.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, corresponde indicar que la concesionaria no presenta descargo alguno respecto al presente incumplimiento, por lo que se mantiene lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1470-2019-OS/OR-PUNO, el cual propone el archivo del presente incumplimiento del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSER y numeral 5.1.5.f de la BMR, por lo que corresponde archivar el presente incumplimiento.

2.2. PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO PUNO no realizó el depósito del monto total de compensaciones por mala calidad de tensión que asciende a US\$ 105 364,8321. Por lo tanto, ELECTRO PUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y numeral 5.1.6.i de la BMR.

2.2.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Se verifica que ELECTRO PUNO no ha presentado descargo específico respecto al presente incumplimiento, debido a que el Informe Final de Instrucción N° 1470-2019-OS/OR-PUNO propuso el archivo del presente incumplimiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

2.2.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, corresponde indicar que la concesionaria no presenta descargo alguno respecto al presente incumplimiento, por lo que se mantiene lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1470-2019-OS/OR-PUNO, el cual propone el archivo del presente incumplimiento en el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, debido a que se logró verificar que ELECTRO PUNO realizó el depósito de US\$ 90 135,99 el 27 de abril de 2018 antes del inicio de procedimiento sancionador de fecha 10 de octubre de 2018, la concesionaria subsana el incumplimiento imputado, por lo que corresponde archivar la presente infracción.

2.3. CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

2.3.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO PUNO no realizó el depósito del monto total de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC que

asciende a US\$ 49 101,86. En ese sentido, ELECTRO PUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR.

2.3.2. Descargos de ELECTRO PUNO

ELECTRO PUNO señala que, conforme con lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción), reconoce su responsabilidad en la comisión de la presente infracción.

Asimismo, la concesionaria indica que realizó el pago de compensación respectivo y acredita la acción correctiva mediante la presentación del voucher de pago.

2.3.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO, mediante Oficio N° 232-2019-ELPU/GG presentado el 15 de julio de 2019, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 3736-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 10 de octubre de 2018 junto al Oficio N° 3107-2018-OS/OR-PUNO, dentro del cual, se encuentra el cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 232-2019-ELPU/GG, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Por lo expuesto, se debe tener en consideración, que la concesionaria ha presentado el reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo tanto se debe aplicar el atenuante de -30% en razón al literal g.1.2) del artículo 25° del mencionado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, al momento de determinar la sanción², siempre y cuando el monto de la multa no resulta inferior al mínimo establecido en el Procedimiento.

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

Ahora bien, de la evaluación efectuada al escrito de descargo presentado por la concesionaria, se advierte un voucher de pago que refleja el depósito efectuado del monto ascendente a US\$ 49 101,86, correspondiente a las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC; ; en consecuencia, al amparo del literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dicha conducta debe ser calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del cinco (5) por ciento de la multa en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación del incumplimiento, corresponde aplicar, de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del cinco (5) por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

2.3.4. Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

Asimismo, el numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 3736-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 10 de octubre de 2018, junto al Oficio N° 3107-2018-OS/OR-PUNO, de lo cual se desprende que ELECTRO PUNO no cumplió con el “pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

- 3.1.** De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2.** Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General³.
- 3.3.** Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así

³ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- 3.4. En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.
- 3.5. De otro lado, es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. El incumplimiento está asociado al pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC respecto a la calidad de suministro, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal, se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por no efectuar el pago por concepto de compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁴.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁵.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto en dólares	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto (3)	IPC - Fecha infracción (4)	Presupuesto a la fecha de la infracción
Monto de compensación no pagado (1)	49 101,86	Diciembre 2018	246,52	247,87	49 369,35
Fecha de la infracción					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					3 626,77
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					2 538,74
Fecha de cálculo de multa (5)					Diciembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0,69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					2 740,03
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (6)					3,38
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					9 249,39
Factor B de la Infracción en UIT					2,23
Factor D de la Infracción en UIT					0,00
Probabilidad de detección					1,00
Factores agravantes y/o atenuantes					1,00
Multa en UIT					2,23 UIT

Nota:

- (1) Monto equivalente de compensación según reporte CR1 proporcionado por la empresa
- (2) Fecha de corte para el resto del monto donde no se realizó el pago o se realizó de forma parcial
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde se realiza el análisis de costo de oportunidad
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo a lo señalado precedentemente, el resultado de la aplicación de la metodología utilizada para la determinación de la sanción administrativa, arroja un valor de multa de 2.23 UIT.

No obstante, cabe considerar que, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, deberá aplicarse un factor atenuante del -30% en la multa impuesta. Por lo tanto, dado que ELECTRO PUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, después de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería aplicar el descuento del -30%.

Asimismo, debido a la subsanación voluntaria de la infracción realizada por la concesionaria con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar como factor atenuante una reducción del -5% de la multa, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

En ese sentido, corresponde aplicar un descuento de -35% e imponer una multa de **1.44 UIT** por el incumplimiento detectado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A.**, con Oficio N° 678-2019-OS/OR PUNO, en el extremo referido a la imputación señalada en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A.**, con Oficio N° 678-2019-OS/OR PUNO, en el extremo referido a la imputación señalada en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A.**, con una multa de **uno con cuarenta y cuatro centésimas (1.44) Unidades Impositivas**

Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007649601

Artículo 4°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 5°. - De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la empresa sancionada tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°. - **NOTIFICAR** a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Puno